

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 NOV 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento publicado el 03 de noviembre de 2009 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, normatividad aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado el 22 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3767-SOT-1562 y Acumulado PAOT-2017-4151-SOT-1719, relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de noviembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en la materia de construcción (obra nueva) y ambiental (descarga de agua al drenaje), por los trabajos que se realizan en el predio ubicado en Calle Dr. Erazo 116, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2017.

Adicionalmente, en fecha 16 de diciembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por las actividades que se ejercen en el predio ubicado en Calle Dr. Erazo 116, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de enero de 2018.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido y descarga de agua al drenaje). No obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), por lo cual se realizó el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 60 de su Reglamento.



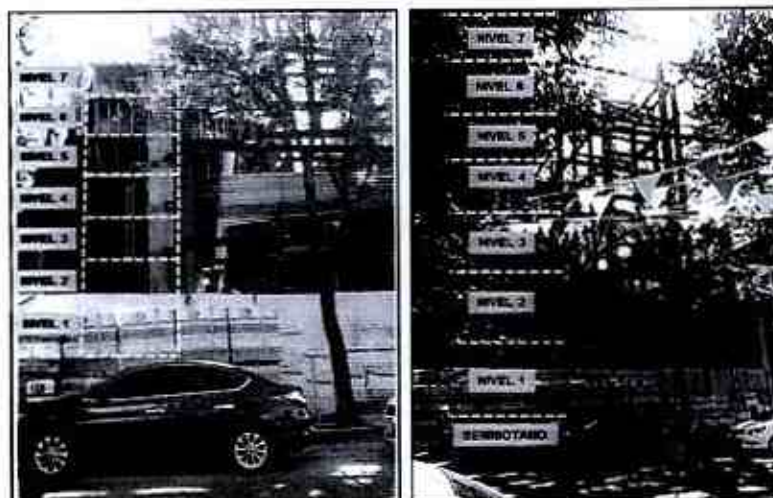
En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y ambiental (ruido y descarga de agua al drenaje), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y sus Normas Técnicas Complementarias, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Ley de Aguas, ambas de la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación)

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación **HC/4/20/A** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 4 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Alta: una vivienda cada 33 m² de terreno); conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. Adicionalmente, el inmueble investigado es afecto al Patrimonio Cultural Urbano por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así mismo está catalogado por el Instituto Nacional de Bellas Artes, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación referente a Áreas de Conservación Patrimonial, por lo que cualquier intervención requiere de Dictamen Técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como Autorización y/o Vo.Bo del Instituto Nacional de Bellas Artes.-----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron trabajos de construcción de un cuerpo constructivo de 7 niveles de altura localizado en la sección sur del predio, asimismo se desplanta otro cuerpo constructivo a base de estructura metálica con preparación para 7 niveles de altura y un semisótano localizado en la parte noroeste del predio, ambos a base de estructura metálica y losa maciza en etapa de obra negra. Al momento de la diligencia no se exhibe algún letrero con los datos del Registro de Manifestación de Construcción. (Ver imagen)-----

Imagen 1: se observa la construcción de dos cuerpos constructivos, ambos con 7 niveles de altura, uno de ellos cuenta con un semisótano.



Fuente PAOT: Reconocimiento de hechos de fecha 05 de noviembre de 2018

**EXPEDIENTE: PAOT-2017-3767-SOT-1562
Y ACUMULADO PAOT-2017-4151-SOT-1719**

Adicionalmente, con el objeto de determinar la zonificación aplicable al predio objeto de investigación, esta Subprocuraduría emitió la Opinión Técnica número PAOT-2018-1426-DEDPOT-834, de fecha 12 de noviembre de 2018, en términos del artículo 15 BIS 4 y 25 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la que se concluye lo siguiente: _____

"(...)

La zonificación que le aplica es HC/4/20/A (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 4 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Alta: una vivienda cada 33 m2 de terreno), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de septiembre de 2008. _____

De la consulta al Sistema de Información Geográfica de SEDUVI/CDMX, se desprende que el predio objeto de la presente opinión técnica cuenta con una superficie de 593 m2. _____

No es susceptible de aplicación de la Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre, establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. _____

Le aplican las Normas de Ordenación Generales número 1 (coeficiente de ocupación del suelo (cos) y coeficiente de utilización del suelo (cus) y 11 (cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales), en las que se establece que al predio le corresponde un Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) de 0.80, un Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) de 3.2 y al contar con una literal A se permite una vivienda cada 33 m2 de terreno. _____

Cuenta con una superficie de 593 m2, por lo que aplicando las Normas de Ordenación Generales número 1 y 11, se permite la construcción de 18 viviendas, en 4 niveles de altura, lo anterior con una superficie máxima de construcción de 1897.60 m2, en 474.40 m2 de superficie máxima de desplante y 118.60 m2 mínimo de área libre, conforme con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. _____

Al momento de la emisión de la presente Opinión, el proyecto constructivo ubicado en Calle Dr. Erazo número 116, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, rebasa en 3 niveles los permitidos por la zonificación aplicable (4 niveles máximos de altura), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc (PDDU). _____

"(...)".

Esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Encargado de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción, en este sentido, no fue desahogado dicho requerimiento por parte de los responsables. _____

Al respecto, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que el predio objeto de denuncia no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique la construcción de 7 niveles. _____



**EXPEDIENTE: PAOT-2017-3767-SOT-1562
Y ACUMULADO PAOT-2017-4151-SOT-1719**

Por otra parte, se solicitó al Instituto Nacional de Bellas Artes, informar si emitió Autorización y/o Vo.Bo para llevar a cabo actividades de demolición y obra nueva sobre el predio investigado, sin que al momento de emisión de la presente resolución se tenga respuesta por parte de dicho instituto. De igual manera, se solicitó a la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si emitió Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial para el predio investigado, quien mediante oficio SEDUVI/CGDAU/CPCU/4648/2018, informó que no cuenta con Dictamen Técnico estrictamente en materia de Conservación Patrimonial para dicho inmueble.-----

Lo anterior se hizo del conocimiento a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con la finalidad de que en coordinación con la Alcaldía Cuauhtémoc se instrumente visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), así como el cumplimiento de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación referente a Áreas de Conservación Patrimonial, en el predio objeto de denuncia, de igual forma valorar en la substanciación de su procedimiento, la opinión técnica emitida por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y la demolición de los niveles excedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables.---

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que la construcción objeto de investigación conformada por dos cuerpos constructivos de 7 niveles de altura cada uno, incumple la zonificación aplicable (HC/4/20/A) y no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, publicado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que certifique 7 niveles de altura. -----

Aunado a que no cuenta con Dictamen Técnico estrictamente en materia de Conservación Patrimonial, emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ciudad de México, que acredite la intervención en el inmueble, conforme a la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación referente a Áreas de Conservación Patrimonial,-----

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en coordinación con la Alcaldía Cuauhtémoc, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), así como el cumplimiento de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación referente a Áreas de Conservación Patrimonial, así mismo valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y considerar la demolición de los niveles excedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad de México.-----

2.- En materia de Construcción (obra nueva).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron trabajos de construcción de un cuerpo constructivo de 7 niveles de altura localizado en la sección sur del predio, asimismo se desplanta otro cuerpo constructivo a base de estructura metálica con preparación para 7 niveles de



**EXPEDIENTE: PAOT-2017-3767-SOT-1562
Y ACUMULADO PAOT-2017-4151-SOT-1719**

altura y un semisótano localizado en la parte noroeste del predio, ambos a base de estructura metálica y losa maciza en etapa de obra negra. Al momento de la diligencia no se exhibe algún letrero con los datos del Registro de Manifestación de Construcción.-----

Derivado de lo anterior, se emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Encargado de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden; en este sentido, no fue desahogado dicho requerimiento por parte de los responsables.-----

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, documentales que acrediten la legalidad de las actividades de construcción (obra nueva), para el predio objeto de denuncia; mediante el oficio DGODU/0200/2018 emitido por dicha Dirección General, informó que **no cuenta con antecedente en sus archivos de registro de manifestación de construcción o algún trámite para el predio investigado.**-----

Al respecto, esta Entidad solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Cuauhtémoc, ordenar la visita de verificación en materia de construcción (obra nueva) y valorar en dicho procedimiento la opinión técnica emitida por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y la demolición de 3 niveles excedentes.-----

En conclusión, de las constancias que integran el expediente se desprende que la construcción objeto de denuncia incumple el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción que acredite las actividades constructivas ejecutadas en el sitio, por lo que corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc instrumentar acciones de verificación en materia de construcción, valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición de los niveles excedentes de conformidad con los artículos 53 apartado A, número 12 fracción XI y apartado B inciso a) fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 29 fracciones II y XI, 32 fracción VIII y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc considerar ante una solicitud del desarrollador del Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el inmueble objeto de denuncia, negar su autorización, en virtud de que a la fecha la obra cuenta con 7 niveles, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, de conformidad con los artículos 53 apartado A, número 12 fracción II y apartado B inciso a) fracción XVII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 29 fracción II, 32 fracciones II y III y 71 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

3. En materia ambiental (ruido y descarga de agua al drenaje)

Respecto a ruido, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató ruido susceptible de medición generado por la obra.-----



**EXPEDIENTE: PAOT-2017-3767-SOT-1562
Y ACUMULADO PAOT-2017-4151-SOT-1719**

Respecto de la descarga de agua al drenaje, durante los primeros reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron descargas al drenaje mediante una manguera de aproximadamente 2 pulgadas de diámetro.

En razón de lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informo mediante oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SVSH-UDVI-1023821/2018, que no se cuenta con trámite alguno con relación a la instalación de drenaje, por lo que realizó visita de inspección al predio investigado. En razón de lo anterior, corresponde a la Dirección Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, concluir el procedimiento administrativo de inspección No. GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SVSH-UDVI-212-18, así como imponer las medidas cautelares y sanciones que conforme a derecho correspondan, de conformidad con los artículos 36 fracción V, 51 fracción III, y 110 fracción IX, XIII y XX, de la Ley de Aguas de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Doctor Erazo número 116, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación HC/4/20/A (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 4 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Alta: una vivienda cada 33 m² de terreno). Adicionalmente, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, el predio investigado es afecto al Patrimonio Cultural Urbano por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así mismo está catalogado por el Instituto Nacional de Bellas Artes, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación referente a Áreas de Conservación Patrimonial.

No cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, publicado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que certifique como permitida la construcción de 7 niveles, ni dictamen técnico en materia de conservación patrimonial, emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de dicha Secretaría.

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron trabajos de construcción de 2 cuerpos constructivos de 7 niveles de altura cada uno a base de estructura metálica y losa maciza en etapa de obra negra.
3. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en coordinación con la Alcaldía Cuauhtémoc, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación, número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), así como el cumplimiento de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación referente a Áreas de Conservación Patrimonial, así mismo valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, la



**EXPEDIENTE: PAOT-2017-3767-SOT-1562
Y ACUMULADO PAOT-2017-4151-SOT-1719**

opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y considerar la demolición de los niveles excedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad de México.

4. Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc instrumentar acciones de verificación en materia de construcción, valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición de los niveles excedentes de conformidad con los artículos 53 apartado A, número 12 fracción XI y apartado B inciso a) fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 29 fracciones II y XI, 32 fracción VIII y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.
5. Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc considerar ante una solicitud del desarrollador del Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el inmueble objeto de denuncia, negar su autorización, en virtud de que a la fecha la obra cuenta con 7 niveles, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, de conformidad con los artículos 53 apartado A, número 12 fracción II y apartado B inciso a) fracción XVII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 29 fracción II, 32 fracciones II y III y 71 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.
6. Corresponde al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, en razón de los incumplimientos documentados y acreditados en el presente expediente, de conformidad con la facultad conferida a esta Procuraduría en el artículo 25 fracción IV Bis 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 90 inciso e) de la Ley Registral para la Ciudad de México, realizar la custodia del folio real al predio ubicado en calle Doctor Erazo número 116, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, con número de cuenta catastral 009_035_15 por lo que procederá la orden de liberación de dicha custodia, una vez que se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables al presente caso.
7. Corresponde a la Dirección Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, concluir el procedimiento administrativo de inspección No. GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SVSH-UDVI-212-18, así como imponer las medidas cautelares y sanciones que conforme a derecho correspondan, de conformidad con los artículos 36 fracción V, 51 fracción III, y 110 fracción IX, XIII y XX, de la Ley de Aguas de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.



**EXPEDIENTE: PAOT-2017-3767-SOT-1562
Y ACUMULADO PAOT-2017-4151-SOT-1719**

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciadas, así como al Propietario del predio objeto de denuncia, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a la Alcaldía Cuauhtémoc, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México y a la Dirección Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



REMIG/MPSI/JP



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Modelo 2017, Folio 5
Caj. 1000, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06000 Ciudad de México
Tel. 55 5740 4000 ext. 10004
Página 6 de 6